

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Juan Montaña Rodríguez y compartes.

Abogada: Dra. Dorka Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra E. Pineda a nombre y representación de José Rodolfo Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.12758, serie 33; Juan Montaña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.113648, serie 1ra.; y Antonio Chávez Sayaversi, americano, mayor de edad, (no porta cédula) contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales por no estar conforme en dicha sentencia, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dr. Dorka Medina en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 2, y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de defensa de los recurrentes en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Juan Montalvo Rodríguez, José Rodolfo Rodríguez y Antonio Chávez Sayaverdi, por el hecho de asociación de malhechores y dedicarse al tráfico de drogas ilícitas ocupándoseles la cantidad de 30 kilos de cocaína pura, cuando trataban de introducirla al país por la frontera de Jimaní; que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de independencia, dicho magistrado apoderó del asunto al Juez de Instrucción del indicado distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente; Considerando, que el Juzgado de Instrucción de Independencia apoderado del expediente, dictó el 24 de marzo una providencia calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios lo suficientemente característicos para encausar a los inculpados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio

Chávez Sayaverdi (de nacionalidad peruana), Ramón Antonio Grullón Pérez, Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie (a) Omar Hincapie, Rafael Martínez, Samuel Abreu, Simón García y los tales Geomar, Carlos y Angelo, los cuatro (4) primero de generales anotadas, los nueve (9) siguientes, de generales ignoradas, por encontrarse prófugos de la acción judicial, bajo la imputación del crimen de asociación ilegal de malhechores y tráfico ilícito de drogas narcóticas, ocupándoseles treinta (30) kilos de cocaína pura, hechos sucedidos en la aduana del puesto de Mal Paso, en la frontera dominico haitiana, jurisdicción de este municipio de Jimaní, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991); **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a prosecución criminal de las actuaciones realizadas contra el inculpado Ramón de Jesús Guzmán, de generales anotadas, por no haberse presentado cargos e indicios lo suficientemente caracterizados, para enviarlo por ante el tribunal criminal, bajo la imputación de los crímenes que se les imputa conjuntamente con los demás inculpados; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso instruido contra los inculpados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio Chavez Sayaverdi (de nacionalidad peruana), Ramón Antonio Grullón Pérez, Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie (a) Omar Hincapie, Rafael Martínez, Samuel Abreu, Simón García y los tales Omar, Carlos y Angelo, los cuatro (4) primeros de generales anotadas y los nueve (9) últimos de generales ignoradas pro encontrarse prófugos de la acción judicial, sea enviado bajo la jurisdicción del tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí sean juzgados dichos procesados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la providencia calificativa, sea notificada al magistrado procurador fiscal de este distrito judicial en su despacho, a los procesados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez, Antonio Chávez Sayaverdi, Ramón Antonio Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, en la secretaría de este Juzgado de Instrucción, para sus respectivos conocimientos; **Tercero:** Que en caso se encuentre preso el inculpado Ramón de Jesús Guzmán, cuyas generales constan, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se mantenga detenido por otra causa o efecto; y **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 133, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones de instrucción, el acta redactada del cuerpo de delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines que la ley establece"; b) que recurrida en apelación esa decisión, la Cámara de Calificación apoderada del asunto, dictó en fecha 3 de abril de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jimaní y los nombrados Juan Montaña Rodríguez y Ramón Antonio Grullón Pérez, contra la providencia calificativa y mandamiento de no ha lugar, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Jimaní, en fecha 27 de marzo de 1992, marcada con el No. 04-92, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, el mandamiento de no ha lugar No. 04-92 de fecha 27 de marzo de 1992, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Jimaní, a favor del procesado Ramón de Jesús Guzmán, inculpado de violar la Ley 50-88 sobre

Drogas Narcóticas, por considerar que existen indicios de conexidad criminal y de trabajo, que nos hace presumir que hay indicios claros, precisos y suficientes para que el señor Ramón de Jesús Guzmán, sea enviado al tribunal criminal, junto a los demás inculpados, para que su caso sea conocido en un juicio de fondo, oral, público y contradictorio; **Tercero:** Que dicha sentencia sea comunicada por secretaría, para los fines correspondientes"; c) que apoderado del caso, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 31 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** se declaran culpables de violar la Ley 50-88, a los nombrados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdis, y en consecuencia se condenan a sufrir tres (3) años de reclusión y una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Ramón Antonio Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, se descargan por insuficientes de pruebas y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a los nombrados Carlos Plaza y compartes, se desgloza el expediente para ser juzgados cuando sean apresados por las razones de encontrarse prófugos; **Cuarto:** En cuanto a la patana placa 293-442, la cual está en poder de la Secretaría de las Fuerzas Armadas le sea entregada a su legítimo dueño o propietario Sr. Juan José Marcos y/o Marco Transporte, S. A.; **Quinto:** Se ordena la entrega al Sr. Ramón Antonio Grullón Pérez, una camioneta marca Datsun 1600, color azul, placa No. 252-121, y una pistola Smith Wesson A-657971, con un cargador para la misma, 7 papeletas de US\$100.00 dólares americanos c/u, dos pasaportes y varios documentos los cuales se encuentran en manos de la D.N.C.D."; d) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen buenos y válidos los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y de los acusados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña Rodríguez y Antonio Chavez Sayaverdi, dominicanos los dos primeros, americano el tercero, mayor de edad, soltero, casado y divorciado, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 12758, serie 33 y 113648, serie 1ra., el primero y segundo, el tercero no porta, quienes se encuentran presos el primero y el segundo en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona y el tercero en la ciudad de Monte Plata, acusados de violar la Ley 50- 88, contra la sentencia No. 24 de fecha 31 de julio del año 1992; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida y se condenan a los nombrados José Rodolfo Torres Rodríguez, Juan Montaña y Antonio Chavez Sayaverdi, a sufrir 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos oro y costas penales; **Tercero:** Se descargan a los nombrados Ramón Grullón Pérez y Ramón de Jesús Guzmán, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficios; **Cuarto:** Se desglosan del expediente los nombrados Carlos Plaza, Yolette Pierret, Juan José Hernández Hincapie, y unos tales Geomar, Carlos y Angelo, los cuales se encuentran prófugos; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en lo que concierne a la devolución de la patana placa 293-442, una pistola propiedad de Marcos Transporte, S. A., una pistola, una camioneta Datsun, 7 papeletas de US\$100.00 dólares y además documentos a su legítimo propietario Ramón Grullón Pérez acogiendo en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público".

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el ciudadano Antonio Chávez Sayaverdi, se le acusa de haber violado los artículos No. 265, 266 y 267 del Código Penal, por constituirse junto a otros acusados, en asociación de malhechores para traficar con drogas narcóticas desde Haití a la República Dominicana; que además se acusa al mencionado recurrente Antonio Chávez Sayaverdi, de haber violado la Ley No.36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas de Fuego; que la única arma de fuego que apareció en el expediente era propiedad de Ramón Antonio Grullón Pérez, a quien le fue devuelto la misma por haber sido descargado; que además Antonio Chávez Sayaverdi, fue condenado por violación a la Ley 50-88, categoría narcotraficante, sin habersele probado que los recurrentes hubieran tenido culpabilidad, con relación a los cargos que les han sido imputado; que la posesión de la droga es la única prueba que podía justificar el crimen por el cual han sido condenados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua para poder declarar culpables y condenar a los recurrentes a diez (10) años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa por el crimen de tráfico de drogas, se limitó a dar motivos, de su fallo; que la Corte ha podido comprobar que el acusado José Rodolfo Torres Rodríguez, conducía la patana placa No. 293-442, desde la República de Haití hacia Jimaní, y que al ser revisada encontraron 30 kilos de cocaína pura, y que el hecho de viajar el nombrado Antonio Chavez Sayaverdi a la vecina República de Haití, con el pretexto de realizar la promoción de ventas de camisa de vestir; así como el hecho de éste haber llegado a Jimaní, al aparecer el alijo, demuestra una "sospecha razonable";

Considerando, que en materia represiva es indispensable que los jueces comprueben todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicada; que en el caso, la Corte a-qua, no hizo exposición completa de los hechos, ni dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.
Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

www.suprema.gov.do